REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 050013110-007-2022-00307
Referencia: Divorcio contencioso

Se recibe memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita al juzgado, que, si bien es cierto, la parte demandante lo que pretende es que se declare como cónyuge culpable a la parte demandada, presentan una aclaración a dicha pretensión, basada en reforma o más bien excluir el fin de dicha pretensión.

Se le indica al memorialista que lo solicitado, a estas alturas del proceso, dado que el próximo 17 de abril de 2023 ya se encuentra programada la audiencia de fallo, no puede ser tramitado en la forma que fue solicitado, como quiera que no indicó propiamente si lo que pretendía era una aclaración o reforma a la demanda, pues se limitó exclusivamente a enviar una información al Despacho sin presentar ningún sustento normativo a lo solicitado, lo que impide tener certeza de lo solicitado.

Si se tomara como una reforma o aclaración, reza el artículo 93 del C.G.P, lo siguiente:
"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (…)"

Conforme la citada norma, al haberse ya fijado fecha para audiencia no es posible aceptar la reforma a la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 314 del CPG, se puede desistir de las pretensiones en forma parcial, no obstante, hay que dar traslado de dicha petición a todas las partes, y como quiera que aquí la demandada no se hizo presente, considera el Despacho que se tendrá en cuenta como desistimiento la manifestación de voluntad del demandante al momento de proferir el fallo y de ser el caso se decretarán las pruebas peticionadas.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2601676bef768dc6bb667c3120436c3ede028952fa3954850010e51f61ef140d**

Documento generado en 17/04/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica